



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2014.**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y  
DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, diecisiete de febrero de dos mil catorce, se da cuenta a la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, con la copia certificada de la demanda y anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, diecisiete de febrero de dos mil catorce.

Con la copia certificada de la demanda y anexos de cuenta que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese de oficio el presente incidente de suspensión.**

De conformidad con los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Ministro instructor tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, para decidir, en su caso, sobre la suspensión de los actos que se combaten en una controversia constitucional. Acorde con esta atribución debe tenerse en cuenta lo siguiente:

**Primero. SEÑALAMIENTO DE LO IMPUGNADO EN  
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

El Poder Ejecutivo Federal, en su demanda, solicita la invalidez de lo siguiente:

**"1. El acuerdo emitido por el Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dentro del expediente 1653/2011, mediante el cual se**

hizo del conocimiento al Instituto Federal de Telecomunicaciones que será el titular de dicho órgano jurisdiccional quien resolverá sobre los derechos de autor y patrimoniales que se encuentran controvertidos en el referido juicio ordinario, con relación a la programación televisiva inherente a los canales 2, 4, 5 y 9 de televisión directa y sus respectivos canales espejo.

2. El acuerdo dictado por el propio Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dentro del expediente 1653/2011, mediante el cual comunicó la determinación consistente en que el Instituto Federal de Telecomunicaciones carece de competencia para ordenar la retransmisión gratuita de los canales de televisión abierta Canal 2, con distintivo de llamada XEW-TV, Canal 4, con distintivo de llamada XHTV-TV, Canal 5, con distintivo de llamada XHGC-TV y Canal 9, con distintivo de llamada XEQ-TV, y sus respectivos canales espejo o adicionales de televisión digital terrestre, Canal 48, con distintivo de llamada XEW-TDT, Canal 49, con distintivo de llamada XHTV-TDT, Canal 50, con distintivo da llamada XHGC-TDT y canal 44, con distintivo de llamada XEQ-TDT."

## **Segundo. MARCO LEGAL Y FIJACIÓN OFICIOSA DE LA MATERIA DE SUSPENSIÓN.**

Como se señaló, los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el Ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrán conceder la suspensión del acto impugnado tomando en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En acatamiento de ambas disposiciones y del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que la medida cautelar –que aquí se acuerda de manera oficiosa– versará sobre la paralización de los efectos y

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

consecuencias de los actos cuya invalidez se demanda y que se atribuyen a uno de los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ello con la finalidad de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente; además, para prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, determinación que vinculará a las autoridades obligadas a cumplirla y que las sujetará a un régimen de responsabilidades, en caso de no acatarla.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio del Tribunal Pleno contenido en la Tesis P. 27/2008, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, de rubro: **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES."**

**Tercero.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA FIGURA DE LA SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

Atendiendo a la materia del presente incidente, resulta pertinente realizar algunas precisiones acerca de la figura de la suspensión en las controversias constitucionales.

La suspensión, tratándose de controversias constitucionales, se encuentra regulada en la sección II del título II de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del

artículo 105 de la Constitución Federal, específicamente de los artículos 14 al 18.<sup>1</sup>

De dichos preceptos se desprenden las características especiales de este incidente de suspensión como son:

1) **Procede de oficio** o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

2) No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.

3) No podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción

---

<sup>1</sup>“ARTÍCULO 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

ARTÍCULO 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

ARTÍCULO 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

ARTÍCULO 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.”

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

4) El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,

5) Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Apoyan lo anterior, las tesis 1a. L/2005<sup>2</sup> y P./J. 27/2008 de rubros: **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.”** y **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.”**<sup>3</sup>

De igual forma, también conviene precisar que, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal y el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de la materia.<sup>4</sup> En relación a esto, la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional ha considerado que el mismo criterio tiene que aplicarse en la suspensión, debido a que si la sentencia de fondo no puede tener efectos

<sup>2</sup> Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, junio de 2005, página: 649.

<sup>3</sup> Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVII, marzo de 2008, página: 1472.

<sup>4</sup> Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

[...] La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. [...].

“ARTÍCULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”

retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se dicte en el incidente cautelar. Igualmente, ha considerado que la suspensión, si tiene como efecto impedir que se realicen determinados actos, es claro que no puede concederse cuando dichos actos ya se han materializado. Este criterio quedó plasmado en la tesis 2a. LXVII/2000<sup>5</sup> de rubro:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.**

Los anteriores elementos permiten advertir que la suspensión en controversias constitucionales participa, aunque con características muy particulares, de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un juicio.

Así entonces, no cabe duda de que la suspensión en controversia constitucional, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, situación que adquiere relevancia en un medio de control constitucional; y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente a las partes en tanto se resuelve el juicio principal.

Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión, los actos cuya inconstitucionalidad se cuestiona deben ser

<sup>5</sup> Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Julio de 2000. Página. 573.

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

suspendidos, pues de otra forma la medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, en tanto medida cautelar, y por ende, la privaría de eficacia jurídica. Esto es, el permitir que se ejecute o continúe ejecutándose un acto cuya constitucionalidad se cuestiona en tanto se resuelve el fondo del asunto, haría de la suspensión letra muerta, puesto que no permitiría evitar daños irreparables a la parte actora en tanto se tramita y resuelva el asunto en lo principal.

Empero, la suspensión procederá siempre y cuando no se hayan ejecutado los actos así como sus efectos y consecuencias respecto de los cuales se solicite la medida cautelar, ya que –de haberse realizado éstos– se estaría en presencia de actos consumados, respecto de los cuales no procede el otorgamiento de la suspensión.

**Cuarto.- ANÁLISIS SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN A LA LUZ DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.**

A efecto de analizar el anterior aspecto, en primer término es necesario insertar los oficios que constituyen y contienen los actos cuya invalidez se demandan en esta controversia constitucional:

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

5062

D.F. (T.S. de J. JUROS.)



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DF



"Ciudad Judicial y Consolidación de los Juicios Orales. Decidiendo por el Orden y La Paz Social"

Juzgado .....

Secretaría .....

Exp. ....

JUZGADO 32 DE LO CIVIL  
SECRETARIA "A"  
EXPEDIENTE: 1653/2011.  
OF.- 4332.

Oficio Núm. .... **INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

Por m  
Se remitió al asunto  
con el Luc Sibón  
instruyendo a comparecer  
a la Sala de lo Civil  
de Radio y TV  
012515

**PRESENTE.**

17 DIC. 2013  
D.D.S.  
19/10/13

En cumplimiento a lo ordenado en proveído dictado con fecha doce de diciembre de dos mil trece, en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL promovido por de TELEVISA, S.A. DE C.V., y TELEVIMEX, S. A. DE C. V., en contra de COMERCIALIZADORA DE FRECUENCIAS SATELITALES, S. DE R. L. DE C. V., expediente 1653/2011, hago de su conocimiento que de acuerdo a las constancias que integran al cuaderno que corresponde al amparo numero 376/2012 promovido por COMERCIALIZADORA DE FRECUENCIAS SATELITALES, S. DE R. L. DE C. V., del cual ha conocido el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, se advierte que la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, mediante resolución de fecha nueve de abril de dos mil doce, emitida en el toca número 140/2012/5, declaró improcedente la excepción de incompetencia opuesta por la sociedad demandada, resolviendo que el suscrito Juez debe conocer del juicio que ha quedado precisado en líneas que anteceden; pronunciamiento en contra del cual la misma demandada promovió el precitado juicio de amparo, en donde por resolución de fecha nueve de agosto del dos mil doce, el C. Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, determinó conceder a la quejosa COMERCIALIZADORA DE FRECUENCIAS SATELITALES, S. DE R. L. DE C. V., el Amparo y Protección de Justicia de la Unión, contra actos de dicha Sala y del suscrito, señalando para esa concesión, entre otras cosas, que la Sala responsable perdió de vista que la competencia concurrente establecida en la Ley Federal del Derecho de Autor no puede actualizarse cuando se trata de conflictos en que se implica a los productores y organismos de radiodifusión, pues la intención del legislador es que todo lo concerniente a la radiodifusión, entiéndase radio y televisión, es de jurisdicción federal. Contra esa resolución de amparo, las terceras perjudicadas TELEVISA, S.A. DE C. V., y TELEVIMEX, S. A. DE C. V., interpusieron recurso de revisión del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registrándolo con el número A.R.C.319/2012, y formando el toca correspondiente, habiendo la misma quejosa COMERCIALIZADORA DE FRECUENCIAS SATELITALES, S. DE R. L. DE C. V., interpuesto el recurso de revisión adhesiva, comunicando al suscrito el aludido Tribunal através de los oficios numeros 5851 y 6103, fechados con trece y veintiséis de septiembre del año dos mil doce, la admisión de ambos recursos; finalmente mediante oficio 13163 de fecha veintiuno de noviembre del mismo año próximo pasado, el C. Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, dio a conocer al suscrito los términos del auto que dictó con fecha veintiuno de ese mismo mes y año, en donde hizo el señalamiento de que recibió la copia certificada del testimonio de la resolución de veinticinco de octubre de dos mil doce, dictada en



JUZGADO TRIGESIMO SEGUNDO DE LO CIVIL

EIFT13-10585





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



el A.R.C.319/2012, la cual en sus resolutivos dice lo siguiente: " PRIMERO.- Se revoca el fallo recurrido.- - SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no Ampara ni Protege a **COMERCIALIZADORA DE FRECUENCIAS SATELITALES, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra del acto y las autoridades responsables precisadas en este fallo. - - TERCERO.- Se declara infundada la revisión adhesiva."

Juzgado .....  
..... Secretaría  
Exp. ....  
Oficio Núm. ....

En las apuntadas condiciones, al haberse establecido competencia a favor del suscrito para conocer del juicio que ha quedado identificado en líneas precedentes, en donde se controvierten los derechos de autor a que se contraen los artículos 13 fracciones IX y X, 24 y 27 de la Ley Federal de Derechos de Autor, esa instancia administrativa **INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**, no goza de competencia para pronunciarse al respecto, pues se insiste, será el suscrito quien defina en esta primera instancia sobre los derechos de autor y patrimoniales que **TELEVISA, S. A. DE C. V.**, deduce en juicio, con relación a la programación televisiva inherente a los canales 2, 4, 5 y 9, de televisión abierta y sus respectivos canales espejo.

Reitero a Usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

México, D. F., a 13 de Diciembre de 2013.  
**EL C. JUEZ TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL**

**LIC. JOSÉ GUADALUPE MEJÍA GALÁN.**



"Indicadores sobre Derecho a un Juicio Justo  
Nuestro Tribunal Poder en México y en el Mundo"

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL**

JUZGADO 32º DE LO CIVIL  
SECRETARIA: "A"  
EXPEDIENTE 1653/2011  
OFICIO NUMERO 453-2014

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES  
PRESENTE.**

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha diez de febrero que transcurre, pronunciado en los autos del Juicio **Ordinario Civil** promovido por **TELEVISA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y TELEVIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** en contra de **COMERCIALIZADORA DE FRECUENCIAS SATELITALES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, expediente 1653/2011, por este conducto hago de su conocimiento que ese Instituto Federal de Telecomunicaciones, carece de competencia para ordenar la retransmisión gratuita de los canales, 2 con distintivo de llamada XEW-TV; Canal 4, con distintivo de llamada XEW-TV; Canal 5, con distintivo de llamada XHGC-TV y, Canal 9, con distintivo de llamada XEQ-TV, y sus respectivos canales espejo o adicionales de televisión digital terrestre: Canal 48, con distintivo de llamada XEW-TDT; Canal 49, con distintivo de llamada XHTV-TDT, Canal 50, con distintivo de llamada XHGC-TDT y, Canal 44, con distintivo de llamada XEQ-TDT; pues se insiste que, acorde a las pretensiones deducidas en el escrito de demanda y a la competencia del suscrito ya definida, corresponde a este juzgador dilucidar los derechos autorales y patrimoniales sometidos por **TELEVISA, S.A. DE C.V.**, a litigio, empresa que se encuentra vinculada con los derechos de autor que derivan de la programación de televisión que en dichos canales se transmite.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.



**JUZGADO TRIGÉSIMO SEGUNDO  
DE LO CIVIL**

E1FT14-5736

México, D. F., 10 de febrero del año 2014.  
**EL C. JUEZ TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL**  
**LIC. JOSÉ GUADALUPE MEJÍA GALÁN**

012231

**RECEBIDO**  
10 FEB. 2014

De los oficios que han quedado insertados se advierte que el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil en el Distrito Federal, en el expediente 1653/2011 de su índice, promovido por TELEVISA, S.A. de C.V., y TELEVIMEX, S.A. de C.V. en contra de COMERCIALIZADORA DE FRECUENCIAS SATELITALES, S. DE R. L. DE C. V., el doce de diciembre de dos mil trece y diez de febrero en curso, emitió pronunciamientos dirigidos al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de los cuales le comunica que, al ser competente dicho juzgado para conocer del juicio referido, **“[e]n donde se controvierten los derechos de autor a que se contraen los artículos 13 fracciones IX y X, 24 y 27 de la Ley Federal de Derechos de Autor, esa instancia administrativa INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, no goza de competencia para pronunciarse al respecto, pues se insiste, será el suscrito quien defina en esta primera instancia sobre los derechos de autor y patrimoniales que TELEVISA, S. A. de C. V., deduce en juicio, con relación a la programación televisiva inherente a los canales...”**; circunstancia que reitera en el segundo de los oficios impugnados, esto es, que el Instituto Federal de Telecomunicaciones carece de competencia para ordenar la retransmisión gratuita de diversa programación televisiva. Pronunciamientos que el actor estima están fuera de la competencia de dicho Juzgado, en tanto no cuenta con atribuciones para hacer nugatoria una competencia que en exclusiva le corresponde a la Federación por conducto de las autoridades constitucionalmente creadas para conocer sobre materia de telecomunicaciones, lo cual, en su concepto, se traduce en una vulneración directa al artículo 28 de la Constitución Federal, por invadirse la esfera de competencia de la Federación.

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora, como ha quedado precisado, del artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia derivan una serie de prohibiciones para el otorgamiento de la suspensión que se solicite en una controversia constitucional, en específico, en los siguientes casos: (i) cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, (ii) las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o (iii) pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante. Al efecto, como ya se precisó, la Primera Sala de este Alto Tribunal, en el criterio de rubro: "**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NATURALIZA Y CARACTERÍSTICAS.**" ha sustentado que salvo en los casos expresamente prohibidos por el citado artículo 15 de la Ley Reglamentaria, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.

En este orden, la Ministra que suscribe considera que en el caso concreto no se actualiza ninguna de las prohibiciones a que se ha hecho referencia, en la medida que, de paralizarse los efectos y consecuencias de los actos cuya invalidez se demanda no se afecta la seguridad y economía nacionales, puesto que con ello no se lesionan de ninguna forma los principios rectores del desarrollo económico, ni de seguridad nacional estatuidos en la Constitución Federal.

Tampoco se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que con la concesión de la medida precautoria se respetan los principios básicos que derivan de la Constitución Federal, que rigen la vida social, política y económica del país, tales

como: el régimen federal, la división de poderes, el sistema representativo y democrático de gobierno, la separación Iglesia-Estado, las garantías individuales, la justicia constitucional, el dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos, y la rectoría económica del Estado; principios que derivan del criterio sustentado por el Tribunal Pleno que se contiene en la tesis de rubro: ***"SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. "INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO" PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO."***

Asimismo, con el otorgamiento de la suspensión no se advierte que pueda causarse un daño mayor a la sociedad con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida; por el contrario, la concesión de la medida salvaguarda el interés social, en tanto preserva el derecho de acceso a las telecomunicaciones previsto en el artículo 6° de la Constitución Federal, hasta en tanto se resuelve el fondo del presente asunto.

#### **Quinto. PROCEDENCIA Y EFECTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

Atendiendo a las conclusiones señaladas en los anteriores apartados, y en virtud de que no se actualiza ninguna de las hipótesis para la prohibición de otorgar la suspensión en controversia constitucional, la Ministra que suscribe considera, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto y con apoyo en el criterio del Tribunal Pleno de rubro: ***"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA***

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DEMORA).”, que lo procedente es conceder la suspensión de los efectos y consecuencias de las determinaciones pronunciadas por el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dentro del expediente 1653/2011 de su índice y que se contienen en los oficios 4332 y 453-2014, de trece de diciembre de dos mil trece y diez de febrero de dos mil catorce.

Lo anterior con el propósito de salvaguardar la materia del presente asunto, pues de no otorgarse la medida precautoria se estaría permitiendo que, a través de las determinaciones impugnadas, se hiciera nugatoria la competencia que en materia de telecomunicaciones otorga de manera directa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Instituto Federal de Telecomunicaciones. En efecto, es un hecho notorio que por reforma al artículo 6° de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, se elevó a rango supremo el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet; para tales efectos, el Estado mexicano debe establecer condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Con motivo de la misma reforma constitucional, el constituyente permanente creó, en el artículo 28, al Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano constitucional autónomo y le asignó la función de llevar a cabo, en forma exclusiva, el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones en el país. Para tal efecto, dicho Instituto tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y

explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, para garantizar lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

La normatividad transitoria del Decreto de Reformas Constitucionales a que se viene haciendo referencia, en específico, el Artículo Octavo Transitorio, fracción I, establece que una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones, lo cual ocurrió el treinta de septiembre de dos mil trece, será dicho órgano quien tendrá atribuciones para hacer que se observe lo establecido en la propia fracción I, esto es, que:

I. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos de este Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

suscriptores y usuarios. Estos concesionarios deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión. En caso de diferendo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia. El Instituto Federal de Telecomunicaciones sancionará con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad, a través de otros concesionarios, sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan. También se revocará la concesión a estos últimos.

Las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos perderán su vigencia simultáneamente cuando existan condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones. Esta declaración será realizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos que establezca la ley. En este caso, los concesionarios estarán en libertad de acordar los precios y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos. En caso de diferendo el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa que deberá estar orientada a costos.

De dicho numeral se advierte que es el Instituto Federal de Telecomunicaciones quien deberá, ante ausencia de legislación en la materia, llevar a cabo todos los actos administrativos de su competencia a fin de cumplir ese mandato que deriva de forma directa de la Constitución. Por disposición constitucional, la autoridad competente en la materia es el citado Instituto, por lo que esta competencia no puede ser desconocida por cualquier otro ente público so pretexto, incluso, de la tramitación de un diverso juicio en el que se ventilen, como parece ser en la especie, derechos de índole patrimonial, como los derechos autorales en disputa. **Ni mucho menos se puede avalar que una autoridad judicial local, que no tiene competencia para determinar las atribuciones de dicho Instituto, pretenda desconocer –a través de un oficio– esa competencia que por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene atribuida el Instituto Federal de Telecomunicaciones,**

pues solamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede establecer a quién corresponde o no un ámbito competencial constitucional. Por lo que, independientemente de la vía jurisdiccional que tramita el juez local, no le es dado señalar ámbitos competenciales de atribuciones, ni mucho menos desconocerlos.

#### **Sexto. EFECTOS Y ALCANCES DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede a fijar los alcances y efectos de la suspensión, en los siguientes términos:

La suspensión concedida respecto de los efectos y consecuencias de los actos cuya invalidez se demanda consiste en que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, para que el Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal continúe con la substanciación del juicio del expediente 1653/2011 de su índice hasta su total conclusión, incluso, para que emita la resolución final correspondiente; sin embargo, deberá abstenerse de realizar cualquier pronunciamiento o acto que implique desconocer las facultades que en materia de telecomunicaciones tiene el Instituto Federal de Telecomunicaciones por mandato directo y expreso de la Constitución Federal.

Sirven de apoyo a la anterior determinación, las tesis del tenor siguiente:

***SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETLARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS***

N





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**EFFECTOS O CONSECUENCIAS.** De lo dispuesto en los artículos 14, 18 y 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la suspensión del acto cuya invalidez se demande en una controversia constitucional puede concederse de oficio o a petición de parte, con base en los elementos proporcionados por las partes o recabados por el Ministro instructor. Atento lo anterior, se concluye que el Ministro instructor se encuentra facultado legalmente para decretar la suspensión respecto de los efectos y consecuencias del acto materia de la controversia, con independencia de que se haya solicitado respecto de ellos la suspensión, al ser necesariamente materia de la controversia por tener su origen en el acto cuya declaración de invalidez se solicita, pues es deber del Ministro instructor atender a las circunstancias y características particulares del caso, lo que le permite tomar diversas determinaciones respecto a los diferentes actos materia de la controversia constitucional.

**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.** PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la

*suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.**

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

**I. Se concede de oficio la suspensión de los actos impugnados por la Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal, en la controversia constitucional 18/2014, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.**

**II. La medida suspensiva surtirá efectos desde luego y sin necesidad de otorgar garantía alguna.**

**III. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.**

Lo proveyó y firmó la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído diecisiete de febrero de dos mil catorce, dictado por la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 18/2014, promovida por la **Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal**. Conste. JGTR. 1